



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 202010700031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

Bogotá D.C., 10 de Enero de 2020

Señor Teniente Coronel

CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ

Jefe Oficina Jurídica Dirección de Personal del Ejército

Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"

Bogotá D.C.-

Asunto: Respuesta solicitud "Concepto Jurídico"

En atenta respuesta a lo solicitado por mi Coronel mediante Oficio No. 20193132300101: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-15.1 de fecha 22 de noviembre del 2019, recibido en esta Dirección el día 31 de diciembre del mismo año, mediante el cual solicita la expedición de un **"Concepto Jurídico"** en el que se determine a partir de que etapa procesal se entienden debidamente formalizados los Cargos formulados al personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza investigados bajo los lineamientos de la Ley 1862 de 2017, con el fin de establecer quienes se encuentran impedidos para ser Clasificados y por ende ser Ascendidos al grado inmediatamente superior; con toda atención me permito presentar las siguientes Consideraciones Fáticas y Jurídicas; veamos:

Para entrar a dirimir la inquietud planteada por esa Oficina y así presentar una posición institucional ajustada a derecho, es necesario abordar la temática que será analizada desde la órbita de lo normativo (*Ley 1862 de 2017*), frente a los siguientes temas en particular: (I) Generalidades del Auto de Cargos, (II) De la "EXISTENCIA" o "FORMALIZACIÓN" del Auto de Cargos/Auto de Citación a Audiencia en el Proceso Disciplinario Castrense, (III) Conclusiones, y (IV) Alcance de los Conceptos.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

I. GENERALIDADES DEL AUTO DE CARGOS/AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA

Para efectos de contextualizar el tema de estudio, inicialmente es pertinente conceptualizar que se entiende por **“Pliego/Auto de Cargos/Auto de Citación a Audiencia”**, para lo cual nos remitiremos a lo referido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A – Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el que se definió dicha providencia en los siguientes términos: *“(…) El pliego de cargos puede decirse que es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación, y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente. En ese contexto, dentro de la clasificación de los actos administrativos, el pliego de cargos es un acto de preparatorio, que se define como “...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.”, lo que significa, que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción, pues si bien tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, no es definitivo, por ende, advierte la Sala que el control judicial del sub lite no se hará sobre este acto. (...)* (SIC).

Visto lo anterior y ceñidos a la norma castrense, es importante traer a colación que el Auto o Pliego de Cargos reviste una serie de **“Requisitos Formales”**, los cuales se encuentran descritos en el artículo 234° de la Ley 1862 del 04 de agosto de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*; los cuales son imperativos para la configuración de la decisión en cita; veamos:

“(…) Artículo 234° Ley 1862/2017. Requisitos de la Decisión de Citación a Audiencia. El funcionario competente citará mediante formulación de cargos a audiencia, cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado.

El auto de cargos debe contener:

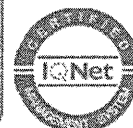


Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

1. El medio por el cual se han conocido los hechos, y la narración y descripción sucinta de los mismos.
2. La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado y el cargo desempeñado en la época de los hechos.
3. Formulación fáctica del cargo o cargos, de acuerdo con los comportamientos investigados con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Análisis de las pruebas que establezcan la comisión de la falta o faltas, por cada uno de los cargos.
5. Normas presuntamente infringidas y concepto de su violación.
6. La forma de culpabilidad para cada uno de los implicados y respecto de cada uno de los cargos.

Parágrafo. Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia. (...)."

Teniendo en cuenta el contenido normativo de la disposición antes referida, tendríamos **tres (3) grandes Conclusiones** iniciales a saber: **La primera**, es que el "**Auto de Citación a Audiencia**" es sustancialmente un "**AUTO DE CARGOS**", pues ello se deduce de lo dispuesto en la misma norma cuando afirmó lo siguiente: "(...) el Funcionario Competente citará mediante **Formulación de Cargos a Audiencia (...)**" (Negrilla fuera de texto); **la Segunda**, que dicha providencia deberá proferirse siempre y cuando se cumpla dos condicionamientos: **a)** Que esté demostrada objetivamente la falta(s) y **b)** Que exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado(s); y **la Tercera**, que esta decisión debe ser proferida por autoridad competente.

Así mismo, es oportuno indicar que la Ley 1862 de 2017 determinó que el Auto o Pliego de Cargos sería el medio a través del cual se citaría a Audiencia dentro del Proceso Disciplinario Militar, por ello dispuso en la norma precitada lo siguiente: "(...) el funcionario competente citará mediante **formulación de cargos a audiencia, (...)**"¹.

¹ Artículo 234° Ley 1862/2017. Requisitos de la Decisión de Citación a Audiencia. El funcionario competente citará mediante formulación de cargos a audiencia, cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado (Negrilla y subrayado fuera de texto).



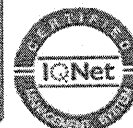
Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

Se considera entonces que ha de entenderse que el *“Auto de Cargos y Citación a Audiencia”* como se le denomina en la Ley 1862 de 2017 y *“Auto de Cargos”* en la Ley 836/2003, sin demeritar su relevancia en el procedimiento Disciplinario al ser considerado como la columna vertebral de la actuación, **NO es un acto administrativo de carácter definitivo**, todo lo contrario, **su naturaleza jurídica obedece a un acto administrativo sui generis que se da como resultado de una etapa eminentemente procesal, LA CUAL SURTE SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU NOTIFICACIÓN Y HASTA TANTO SEA PROFERIDA LA DECISIÓN QUE DE FONDO RESUELVE EL ASUNTO OBJETO DE ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**; todo lo anterior de conformidad a las consideraciones que a continuación se desarrollaran.

II. DE LA “EXISTENCIA” O “FORMALIZACIÓN” DEL AUTO DE CARGOS/ AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE

Para iniciar, considera prudente esta Dirección manifestar que para poder entender *“La Existencia de Auto de Cargos”*, es preciso en primera medida conocer la teoría del derecho procesal que nos definen los *“Actos Procesales”*, como toda actividad encaminada a lograr la finalidad que se propone el proceso, siendo entonces oportuno referir sobre el particular lo siguiente:

“(…)

- 1) *Que ha de tratarse de una actividad humana, esto es, de una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional o de las partes que, además, tenga repercusión en el proceso, bien porque se ha realizado dentro del mismo (p. e., el demandado contesta a la demanda), bien porque aún realizado fuera, luego ha de desplegar su eficacia en él por afectar al objeto sobre el que versa (p. e., las diligencias preliminares encaminadas a preparar el juicio, o la transacción). No obstante, ha de matizarse que esa repercusión en el proceso ha de ser directa e inmediata, no a través de otros actos (p. e., no serían actos procesales, el poder notarial otorgado a procurador, que no necesariamente ha de ir encaminado a la apertura de un proceso judicial).*



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

- 2) *Que, a sensu contrario, no son actos procesales, por ausencia de voluntad humana, los hechos del mundo exterior que tienen repercusión en el proceso, tales como: el transcurso del tiempo (que, p. e., puede determinar la caducidad de la acción, o la firmeza de la resolución), la muerte de alguna de las partes o del Juez (que, p. e., puede provocar la sucesión procesal o la sustitución del juez) o la fuerza mayor (que, p. e., provoca la suspensión de los plazos).*

En cuanto a las clases de actos procesales, en atención a su origen, se suele distinguir entre actos del órgano jurisdiccional y actos de las partes. A su vez, dentro de los primeros, ha de diferenciarse entre los actos del Juez o Tribunal, los actos del Secretario y los actos del resto de personal que integra el órgano judicial. Los actos de Juez o Tribunal encaminados a producir efectos en el proceso reciben generalmente el nombre de resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias), y los del Secretario diligencias de ordenación. No obstante, en ocasiones nos podemos referir a otro tipo de actividad procesal con expresiones tales como "actuaciones", "diligencias", etc., y que, según los casos, se trata de actividad del Juez o del Secretario Judicial"²

(...)"

En virtud de la definición traída a colación, ajustada para procesos de corte inquisitivo como el proceso Disciplinario, tenemos entonces que todas las actividades desplegadas por el Funcionario Competente son "Actos Procesales", siempre que con ellos se oriente el agotamiento de "Etapas Procesales" que conlleven a la toma de la decisión de fondo. Es de allí que aparece el "Procedimiento" como una serie concadenada de actos, o como decía Carnelutti, la coordinación de varios autos autónomos con vistas a la producción de un efecto jurídico final.

De conformidad con este "Procedimiento" dispuesto en la legislación que regula cada una de las jurisdicciones, caso particular la Ley 1862 de 2017 por la que se derogó la Ley 836 de 2003, es de donde se conocen la concentración y sucesión de los Actos Procesales exigidos para agotar el proceso Disciplinario, de tal suerte que éstos se desarrollan en distintas

² V/LEX. LOS ACTOS PROCESALES (I) Concepto y Requisitos Generales. Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa; Javier Larena Beldarrain; Oscar Monje Balmaseda; Jorge Blanco López: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/actos-procesales-concepto-requisitos-39099686>



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

Etapas Procesales, las cuales son preclusivas en virtud de lo dispuesto por la misma ley en cita, teniendo que: *“(...) la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. (...)”³.*

De tal manera que, al momento de expedir el **Auto de Cargos y Citación a Audiencia** previsto en el artículo 234° de la Ley 1862 de 2017, **éste debe entenderse como un Acto Procesal que profiere el Funcionario Competente como resultado de la valoración probatoria de la Indagación Disciplinaria, por tanto, la providencia por sí misma configura la formulación provisional de la “Imputación Disciplinaria” dentro del proceso, de tal manera que al momento de su “Notificación”, se entiende prelucido el momento procesal de la expedición de la decisión**, y por ende, se inicia con la etapa o momento procesal del traslado a los Sujetos Procesales para preparación de Descargos y Defensa respecto de los Cargos Formulados, así como para el Operador Disciplinario la oportunidad de preparación de la Audiencia.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional Colombiana ha proferido jurisprudencia⁴ en el siguiente sentido: *“(...) El pliego de cargos puede decirse que es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación, y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente. En ese contexto, dentro de la clasificación de los actos administrativos, el pliego de cargos es un acto de preparatorio, que se define como*

³ Corte Constitucional. Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10).



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

“...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.”, lo que significa, que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción, pues si bien tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, no es definitivo, por ende, advierte la Sala que el control judicial del sub lite no se hará sobre este acto. Tampoco serán objeto jurisdiccional, las notificaciones de los actos demandados porque la notificación per se no es un acto administrativo, es de mero impulso relacionado con el principio de publicidad y eficacia del acto. (...). (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior conlleva a entender que, con la “EXPEDICIÓN” y “NOTIFICACIÓN” del “AUTO DE CARGOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA” se tendrá que no solo se convalidará el requisito de “EXISTENCIA” del mismo, sino que también su “Validez”, “Eficacia” o “Exigibilidad” para que pueda tener efectos jurídicos, pues la instalación de la “AUDIENCIA” correspondería a la apertura de la “Etapa Verbal” dispuesta para el proceso Disciplinario, la cual dispone iniciar con la lectura “OPCIONAL” del Auto de Cargos y Citación a Audiencia, si las partes así lo disponen, pues hay que recordar que dicha providencia ya se encuentra debidamente “Notificada Personalmente” antes del inicio de la Audiencia⁵; siendo un simple trámite su lectura para dar continuidad con la etapa procesal de “Descargos y Pruebas”, como bien se puede interpretar de la lectura acuciosa del artículo 238⁶ de la Ley 1862 de 2017.

En tal virtud, al continuar con las Etapas Procesales subsiguientes a la promulgación del Auto de Citación a Audiencia y Formulación de Cargos, es decir, (I) Los Descargos, (II) La Práctica de Pruebas de Descargos u Oficiosa, (III) El Cierre de la Investigación, (IV) Los Alegatos de Conclusión y (V) La Emisión de Fallo; las cuales como ya se estudió, se cierran al momento de ser superadas, bien sea por el trascurso de los términos procesales establecidas para ellas, o por el cumplimiento de la finalidad legal

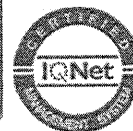
⁵ Artículo 235° Ley 1862/2017. Trámite Previo de la Audiencia. Culminada la etapa de indagación, se dictará auto de cargos y citación a audiencia, el cual se notificará personalmente al investigado o a su defensor si lo tuviere. La audiencia se celebrará, no antes de diez ni después de quince días, contados a partir de la notificación del primero que se presente.

La citación para notificar el auto de cargos y citación a audiencia se hará por cualquiera de los siguientes medios: (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁶ Artículo 238° Ley 1862/2017. Descargos y Pruebas. La autoridad disciplinaria competente instalará la audiencia dando lectura al auto de cargos y citación, previa verificación de la comparecencia del investigado o de su defensor. Acto seguido, el investigado podrá rendir descargos, así como solicitar o aportar pruebas. En el mismo acto ~e audiencia se determinará su conducencia, pertinencia y utilidad y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. (...).



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2°
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

señalada, caso de la etapa de Pruebas de Descargos cuando se agotan antes del termino las decretadas, o no existen pruebas por decretar (*Oficiosa*); al momento de decidir de fondo la investigación a través del “Fallo de Primera Instancia”, el Funcionario Competente reemplaza la decisión provisional adoptada en el “Auto de Cargos y Citación a Audiencia” por la decisión definitiva, bien sea Sancionatoria o Absolutoria, adoptada en el Fallo de Primera Instancia, lo que hacer cesar de forma inmediata los efectos provisionales de la “Formulación de Cargos”, y por tanto, iniciaría a producir efectos jurídicos el Fallo de Primera Instancia. Tan es así, que sobre aquella decisión es que se habilita legalmente la interposición de recursos.

De conformidad con lo anterior, se debe entender que cuando un proceso Disciplinario ha sido decidido de fondo con la emisión del “FALLO DE PRIMERA INSTANCIA”, es dable advertir como bien se indicó, que la decisión que cobró eficacia jurídica es el Fallo de Primera Instancia, lo que determina que la decisión provisional del “Auto de Cargos” ya no causa efectos jurídicos sobre el implicado en el proceso Disciplinario, pues su responsabilidad fue valorada con la decisión de instancia, bien sea declarando “*Probados y No Desvirtuados los Cargos*”, o en su defecto, “*No Probados y Desvirtuados los Cargos*”. Este Acto Procesal da curso a la Etapa Procesal de la Segunda Instancia, siempre que contra la decisión se interponga Recurso por parte de los Sujetos Procesales, de acuerdo a las previsiones legales que para efecto trae la Ley 1862 de 2017, instancia en la que se valora y produce control de legalidad sobre la decisión de instancia, pues como ya se dijo, es la que cobra vigencia y efectos jurídicos desde el momento de su promulgación y notificación a los Sujetos Procesales, dejando como surtido y superada la Formulación de Cargos.

En igual sentido, es claro que en caso de ser “REVOCADA” la decisión dejando sin efecto el “Fallo de Primera Instancia” por parte del A-quem, es decir, volviendo a los efectos jurídicos causados por el “Auto de Cargos”, situación jurídica que surte efectos al momento en que ella cobre ejecutoria tal y como lo establece el artículo 165^{o7} de la Ley 1862 de 2017, pondría el proceso Disciplinario, y por tanto, al investigado, nuevamente en el estado procesal de “Formulación de Cargos”.

⁷ Artículo 165° Ley 1862/2017. Ejecutoria de las Providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

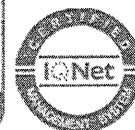


Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

Ahora bien, encontramos respecto de lo dicho por la Oficina Jurídica de la Dirección de Personal, cuando indica: *“(...) Si bien es cierto, la norma establece que una vez terminada la etapa instructiva el Funcionario Competente dictará auto de cargos y citación a audiencia, no es menos cierto que dichos cargos solo podrán ser formalizados una vez se instala la audiencia dando lectura de los mismos (...)”* (SIC), que tal afirmación no se ajusta completamente a los criterios dispuestos en la Ley 1862 de 2017 para la existencia y/o promulgación del Auto de Cargos y Citación a Audiencia, pues el artículo 235° ibídem, fue dispuesto para orientar el trámite procesal que debe adelantar el Funcionario Competente respecto del **“Trámite Previo de la Audiencia”**, ya que tal disposición legal fue clara al indicar que dicho Funcionario no solo está en el deber legal, si fuere el caso, de dictar Auto de Cargos y Citación a Audiencia, sino también en la obligación legal de proceder a su notificación personal al Investigado o a su Defensor, si lo tuviere; en tal sentido, encontramos que su **“FORMALIZACIÓN”** se da incluso antes del inicio de la Audiencia, ya que la norma en cita imponer el deber de notificarlos con antelación a la celebración de la misma, sin dejar de lado que la Ley 1862 de 2017 dispone que *“(...) la Audiencia se celebrará, no antes de diez ni después de quince días, contados a partir de la notificación del primero que se presente (...)”*, esto es, una vez proferido y notificado la providencia en cuestión.

Así las cosas, y claros respecto al concepto del Auto o Pliego de Cargos a la luz de la normatividad disciplinaria, aspecto que ha sido decantado en Jurisprudencia, dentro de la cual puede citarse la contenida en la emitida por la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia de Tutela T-418 de agosto 28 de 1997**, siendo Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL, quien en relación con el Auto de Cargos, dijo: *“(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, EN FORMA CONCRETA, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el Pliego de Cargos es una providencia de carácter **“Provisional”**, que fija en forma concreta la falta disciplinaria que se le endilga al disciplinado para que él ejerza su derecho de contradicción y defensa, pudiendo aportar o solicitar pruebas, las cuales de ser conducentes,



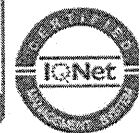
Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

pertinentes, útiles y razonables, se decretarán y practicarán en etapa de juicio.

De manera que, la “Vigencia” del Auto de Cargos y Citación a Audiencia va desde el momento en que se profiere y se notifica a los sujetos procesales, hasta le emisión del fallo de primera instancia (notificado), en donde la imputación ya no es provisional sino definitiva.

No se puede olvidar que, el Auto de Cargos y Citación a Audiencia contiene una imputación de naturaleza provisional, que desaparece con los fundamentos del Fallo de Primera Instancia, en donde el mismo se configura definitivo, incluso con posible variación en relación con el grado de culpabilidad, en donde de una falta dolosa, puede pasar a culposa (*Principio de Favorabilidad*).

Es así que, la emisión de un “Auto de Cargos” tiene unos efectos jurídicos hasta el momento en que se emite el “Fallo de Primera Instancia”, pues éste último es el nuevo estadio procesal que cobra relevancia en materia Disciplinaria, pues precisamente de no emitirse dentro del término de ley, la acción puede o no prescribir, pues si se emite un Fallo de Primera Instancia y se notifica dentro del término de ley, se interrumpe la Prescripción.

Así las cosas y en punto al tema de consulta, es preciso señalar que los actos administrativos (*siendo el Auto de Citación a Audiencia un Auto de Cargos de naturaleza administrativa*), solo producen efectos una vez se notifican a sus destinatarios, en este caso a los sujetos procesales, en la forma y términos aquí analizados; en tal sentido, la providencia que evalúa la atapa de Indagación Disciplinaria solo producirá efectos jurídicos cuando se notifica, de conformidad a la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta – **Proceso No. 25000-23-24-000-2011-00097-01** – Sentencia del 22 de marzo de 2018 – C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, cuando dijo que:

“(…) como lo ha explicado esta Corporación en abundantes providencias, la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

El principio de publicidad consagrado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 209 de la Constitución Política constituye una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán dadas a conocer con miras a que puedan ejercer en forma oportuna el derecho de contradicción.

Ahora bien, respecto de los actos administrativos de contenido particular, la ausencia o indebida notificación genera la inoponibilidad a su destinatario, es decir, no le es exigible, argumento este que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce.

En ese orden, se reitera, la publicación del acto no es un requisito para su validez, por lo tanto, lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir, lo hace inoponible frente a terceros. (...)”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, nada tiene que ver el inicio o no de la Audiencia de que tratan los artículos 235° y 238° de la Ley 1862 de 2017, pues **existiendo el Auto de Cargos y Citación a Audiencia, su validez, eficacia o exigibilidad para que pueda tener efectos jurídicos, requiere de su debida “NOTIFICACIÓN” y será desde entonces el momento en que debe entenderse fueron formulados,** de conformidad con las disposiciones contenidas al respecto en el Código Disciplinario Militar.

III. CONCLUSIONES

1. La Ley 1862 de 2017, que modificara el anterior Régimen Disciplinario Castrense (*Ley 836 de 2003*), dispuso en su artículo 234° asimilar o equiparar el acto procesal de la formulación de cargos, conocida entonces como **“Auto De Cargos”** al **“Auto de Cargos y Citación a Audiencia”** como actualmente se conoce; esto es, su esencia y existencia es idéntica y sus efectos asimilados entre sí.
2. Con la **“Expedición”** y **“Notificación”** del **“Auto de Cargos y Citación a Audiencia”** se tendrá que no solo se convalidará el requisito de **“Existencia”** del mismo, sino que también su **“Validez”, “Eficacia”** o **“Exigibilidad”** para que pueda tener efectos jurídicos, pues la instalación de la **“Audiencia”** correspondería a la apertura de la



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

“Etapa Verbal” dispuesta para el proceso Disciplinario, la cual dispone iniciar con la lectura **“Opcional”** del Auto de Cargos y Citación a Audiencia, si las partes así lo disponen, pues hay que recordar que dicha providencia ya se encuentra debidamente **“Notificada Personalmente”** antes del inicio de la Audiencia⁸; siendo un simple trámite su lectura para dar continuidad con la etapa procesal de **“Descargos y Pruebas”**

3. El **“Auto de Cargos y Citación a Audiencia”** previsto en el artículo 234° de la Ley 1862 de 2017, debe entenderse como un **“Acto Procesal”** que profiere el Funcionario Competente como resultado de la valoración probatoria de la Indagación Disciplinaria, por tanto, la providencia por sí misma configura la formulación **“Provisional”** de la **“Imputación Disciplinaria”** dentro del proceso, de tal manera que al momento de su **“Notificación”**, se entiende perfeccionado el momento procesal de la expedición de la decisión.
4. Cuando un proceso Disciplinario ha sido decidido de fondo con la emisión del **“Fallo de Primera Instancia”**, es dable advertir como bien se indicó, que la decisión que cobró eficacia jurídica es el Fallo de Primera Instancia, lo que determina que la decisión provisional del Auto de Cargos ya no causa efectos jurídicos sobre el implicado en el proceso Disciplinario.

IV. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: **“(…) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el**

⁸ Artículo 235° Ley 1862/2017. Trámite Previo de la Audiencia. Culminada la etapa de indagación, se dictará auto de cargos y citación a audiencia, el cual se notificará personalmente al investigado o a su defensor si lo tuviere. La audiencia se celebrará, no antes de diez ni después de quince días, contados a partir de la notificación del primero que se presente.

La citación para notificar el auto de cargos y citación a audiencia se hará por cualquiera de los siguientes medios: (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000031063/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DADAE-15.1

artículo 230⁹ de la Constitución Política de Colombia, artículo 5^{o10} de la Ley 153 de 1887 y artículo 28^{o11} de la Ley 1755 de 2015. (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que **los Conceptos y/o Lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones NO tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa**, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley, tal y como lo dispone el artículo 63^{o12} de la Ley 1862 de 2017.

Respetuosamente,

Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
 Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró y Proyectó: TE Daniel Hincapié
 Oficial Procesos Disciplinarios DADAE.

Revisó y Aprobó: MY Luis Vásquez
 Director DADAE.

10 MAR 2020
 [Signature]
 11:51

⁹ Constitución Política de Colombia. Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

¹⁰ Artículo 5º. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.

¹¹ Ley 1755/2015. Artículo 28º. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)

¹² Ley 1862/2017 Artículo 63º. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

